PRECIOS DE SUSCRIPCION

LOGROÑO

 Por un mes.....
 ptas.
 2

 Por tres meses..
 —
 5'50

 Por seis meses..
 —
 10'50

 Por un año.....
 —
 20'50

FUERA

 Por un mes.....
 ptas.
 2'50

 Por tres meses..
 —
 7

 Por seis meses..
 —
 12'50

 Por un año.....
 —
 24

Rela provincia de Lograña

PRECIOS DE INSERCION

Los edictos y anuncios judiciales obligados al pago de inserción, se satisfarán á 15 céntimos de peseta por línea, y los no judiciales á 25 céntimos de peseta por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta Capital.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta. (Artículo 1.º del Código civil)

Se suscribe en la Secretaría de la Excma. Diputación, y en la Imprenta provincial, sita en la Beneficencia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro. El pago de la suscripción será adelantado.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCEA

CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G) y Augusta Real Familia continùan en la ciudad de San Sebastián sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 13 de Julio).

MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA

Y BELLAS ARTES

EXPOSICIÓN

SEÑORA: La ley de 3 de Abril último establece que el inmediato Censo de la población de España se verifique el 31 de Diciembre del año actual de 1900, y que los empadronamientos sucesivos tengan lugar cada diez años en igual día.

La ejecución de este importantísimo servicio de la Adminístración pública está encomendado en la Península é islas adyacentes á este Ministerio, que se propone realizarlo por medio de la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, siguiendo procedimientos análogos á los adoptados en los últimos Censos, y utilizando los especiales conocimientos que con el transcurso del tiempo ha adquirido el personal facultativo del Cuerpo de Estadística acerca del mejor modo de ejecutar las complicadas operaciones censales. A la vez se procurará que se consignen los datos del Censo de forma que sean comparables, en cuanto fuere posible, con los de igual naturaleza publicados en el extranjero.

En tal concepto, la inscripción serà nominal y simultanea, valiendose al efecto de cédulas de familia y colectivas, que se repartirán á domicilio; se distinguirá la población de hecho de la de derecho, haciéndose también la distribución de una y otra en todo el territorio, no sólo por Ayuntamientos, sino detalladamente por agrupaciones de viviendas inferiores al Municipio, y hasta por entidades aisladas, que se clasificarán según su distancia al mayor núcleo, condiciones de habitabilidad y número de pisos de los edificios de que constan.

Para el mejor éxito del Censo, es indispensable la intervención y el apoyo de las Autoridades y funcionarios de todos órdenes, asi como el concurso espontáneo de los vecinos en general, pues que todos contribuyen con su inscripción personal y la de sus respectivas familias á que la operación resulte más perfecta y compense los sacrificios que ocasione. Esta cooperación de que los españoles han dado testimonio en los empadronamientos anteriores, y con la que, por lo tanto, debemos contar en la ocasión presente, redundará de seguro en favor de los resultados á que se aspira.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter à la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 6 de Julio de 1900.

SEÑORA: A. L. R. P. de V. M., Antonio Garcia Alix.

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministre de Instrucción pública y Bellas Artes, y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:
Artículo 1.º El Censo general
de la población que, según la ley
de 3 de Abril último, ha de verificarse en la noche del 31 de Diciembre de este año al 1.º de Enero de 1901, tendrá efecto simultàneamente en la Península é islas
adyacentes, en las posesiones españolas del Golfo de Guinea y en
las del Norte y Costa occidental
de Africa, por inscripción nominal de habitantes en cédulas de
familia ó colectivas, cuando así
proceda.

Art. 2.º En unas y otras cédulas deberán constar los datos necesarios para que pueda distinguirse desde luego cuál es la población de hecho y cuál la de derecho; esto es, ya se considere el punto donde cada habitante pase la noche de la inscripción, ya el termino municipal en que tenga su residencia legal, y además para dar á conocer la población clasificada por sexo, edad, estado civil, instrucción elemental, naturaleza, nacionalidad y profe-

sión. Al efecto, se redactarán cuadernos municipales y provinciales en la forma que disponga la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, que se publicarán reunidos de la manera que se juzgue más conveniente.

Art. 3.° Se publicará también el total de habitantes de que conste cada término municipal, distribuídos entre las diferentes entidades de que esté compuesto (ciudades, villas, lugares, aldeas, caserios, etc.), y clasificadas á su vez, según la distancia de las mismas al mayor núcleo de población, y según la habitabilidad y el número de pisos de sus edificios, resultando de este modo el Censo y el Nomenclátor general de España en una sola obra, y referidos à la misma época.

Art. 4.º El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, conforme à lo establecido en la citada ley de 3 de Abril del corriente año, llevarà á cabo, por medio de la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, el Censo en la Península é islas adyacentes, poniéndose de acuerdo con la Presidencia del Consejo de Ministros y con el de Marina à fin de que se acomode á aquel en lo posible la inscripción de los habitantes de las posesiones del Golfo de Guinea y de las de Río de Oro, y significará á los demás Ministros la conveniencia de que dicten órdenes oportunas para que las Autoridades y funcionarios que de cada uno de ellos dependan presten la debida cooperación á las Juntas del Censo y á los encargados de realizar la inscripción.

Art. 5.º Las Juntas municipales de cada provincia son los organismos encargados de llevar á efecto, dentro de sus respectivos términos, la inscripción de todos los habitantes, en la forma y en las condiciones que se expresan en la adjunta Instrucción y en las demás disposiciones que las Autoridades superiores adopten respecto de este asunto, ante quienes aquéllas son responsables por la ocultación de habitantes en el Municipio, por la inexactitud en determinar las circunstancias de los mismos, por los errores numéricos y descuidos que se cometan en la redacción de los documentos censales, y por la falta de cumplimiento de los servicios de esta indole en los plazos que se les señalen.

Art. 6.º Teniendo en cuenta la perentoriedad en la ejecución de

los trabajos censales y la responsabilidad en primer término de los Presidentes de dichas Juntas municipales, cuando éstas no remitan á las provinciales en los plazos marcados los documentos que se les hubieren reclamado, los Gobernadores impondrán á los referidos funcionarios las correcciones oportunas, y adoptarán rápidas y eficaces medidas para que se cumpla el servicio á costa de los mismos.

Art. 7.° Los Municipios abonarán de sus respectivos presupuestos, á cuyo fin los Ayuntamientos consignarán en los mismos la partida correspondiente, los gastos que en cada uno de ellos originen los trabajos preparatorios del Censo, la inscripción de los habitantes, la conducción de documentos desde la capital de provincia y devolución de éstos á la misma, y la formación de cuadernos, padrones y resúmenes municipales.

Todas las demás atenciones del Censo hasta la publicación de sus resultados definitivos, se cubrirán con cargo á la cantidad concedida para este objeto en la mencionada ley de 3 de Abril; pero serán reintegradas al Tesoro público las anticipadas por el mismo é invertidas en llevar á cabo las visitas de comprobación que autorice la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadistico, cuando por orden superior se hubiese declarado que existe responsabilidad por causa de las ocultaciones, de las omisiones ó de los errores cometidos en los respectivos empadronamientos.

Art. 8.º Se aprueba la adjunta Instrucción para llevar á cabo el Censo que habrá de verificarse en 31 de Diciembre del corriente año, en la cual se determina el procedimiento que deberá seguirse y los requisitos que habrán de llenarse en todas las operaciones censales hasta su terminación.

Art. 9.º El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes queda encargado de la ejecución del presente decreto.

Dado en Palacio á seis de Julio de mil novecientos.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Instrucción pública

y Bellas Artes,

Antonio García Alix.

INSTRUCCION

para llevar á efecto, en la Península é islas adyacentes, el Censo general de los habitantes el dia 31 de Diciembre de 1900, según lo dispuesto en la ley de 3 de Abril del año actual.

CAPÍTULO PRIMERO

DE LAS AUTORIDADES Y CORPORACIONES
ENCARGADAS

DE LA FORMACIÓN DEL CENSO

Art. 1.° El Censo general de la población se llevará á cabo en la Península é Islas adyacentes por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, valiándose al objeto de la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico y de Juntas provinciales y municipales, y poniéndose de acuerdo con las Autoridades correspondientes para que las operaciones censales adquieran en todas sus partes la unidad y rapidez que requiere este importante servicio.

El empadronamiento ha de referirse á la noche del 31 de Diciembre de este año, y tendrá efecto simultáneamente en todos los pueblos de Españapor inscripción nominal de los habitantes en cédulas de familia ó colectivas cuando así proceda.

- Art. 2.º Quedan disueltas las actuales Juntas provinciales y municipales del Censo de la población, creadas con arreglo á lo dispuesto por la Instrucción de 20 de Septiembre de 1887 y reorganizadas de conformidad con lo prevenido por el art. 2.º de la de 9 de Noviembre de 1897.
- Art. 3.º Los Gobernadores acordarán sin demora la constitución de nuevas Juntas del Censo de la población, que serán de dos clases:
 - 1.ª Juntas provinciales.
 - 2.ª Juntas municipales.

Art. 4.º Constituirán las Juntas de provincia:

1.º El Gobernador, Presidente, y los individuos de la respectiva Comisión provincial de Estadística.

- 2.º El Fiscal de la Audiencia territorial donde la hubiere; en su defecto, el de la Audiencia de lo criminal, y á falta de éste, el Juez de primera instancia más antiguo.
- 3.º Un individuo del Clero catedral ó colegial donde lo hubiere, y á falta de uno y otro, el Cura párroco más antiguo.

4.º El Comisario Regio de Agricultura.

- 5.º El Registrador de la propiedad; donde haya más de uno, el más antiguo.
- 6.º El Fiel Contraste; y si en la capital existen dos ó más, el más antiguo.
- 7.º El Secretario de la Junta de Agricultura.
- 8.º El Jefe de más graduación del Cuerpo de la Guardia civil que tenga su residencia en la capital de la provincia.
- 9.º Un Jefe del Ejército en servicio activo ó de la reserva.
- 10. Un Jefe de los Cuerpos de la Armada, con residencia en la capital, donde existan Jefes de esta clase.
- el Gobernador crea conveniente asociar á la Junta provincial del Censo, y que por sus conocimientos ó por las circunstancias especiales que en ellas concurran se considere que pueden

prestar útiles servicios á la expresada Corporación.

El Vicepresidente y Secretario de la Comisión provincial de Estadística ejercerá los mismos cargos en la Junta provincial del Censo.

Art. 5.° Los Gobernadores procederán sin demora á proveer las vacantes, si las hubiere, de Vocales de la Comisión provincial de Estadística, y al nombramiento de los demás Vocales de la Junta provincial del Censo á que se refiere el artículo anterior; pero los indicados en los puntos 3.°, 9.° y 10 de dicho art. 4.° y los que se encuentren en caso análogo en la Comisión provincial de Estadística, serán nombrados á propuesta de las Autoridades de que respectivamente dependan.

Art. 6.º Las Juntas provinciales, cubiertas las vacantes y hechos los nombramientos de que trata el articulo precedente, serán convocadas por orden de los respectivos Gobernadores, y quedarán constituídas dentro del plazo de los quince días siguientes al de la publicación de estas instrucciones en la Gaceta de Madrid.

Si por razones imprevistas no concurrieran para la constitución de las Juntas provinciales ó para la deliberación y ejecución de los servicios que esta instrucción les encomienda, la mitad más uno de los individuos de que se componen, se hará nueva convocatoria para dos días después; y en esta segunda reunión se tomará acuerdo, cualquiera que sea el número de Vocales que concurra.

Cuando el Gobernador no asista á las sesiones de la Junta provincial, presidirá el Vicepresidente de la misma, y á falta de éste, el Vocal de mayor edad.

Los Gobernadores remitirán á la Dirección general del Instituto Geografico y Estadístico, á la mayor brevedad posible, copia del acta de la sesión en que haya quedado constituída la Junta provincial.

Art. 7. Las Juntas municipales constarán:

- 1.º Del Alcalde Presidente del Ayuntamiento.
- 2.ª De todos les demás Concejales que constituyan el Ayuntamiento, á excepción en las capitales del que forme ya parte de las Juntas provinciales.
- 3.° Del Juez municipal, y si hubiere más de uno, de los Juceces municipales del término.
- 4.º De todos los Maestros de instrucción primaria pertenecientes al Municipio.
- 5.º Del Comandante del puesto de la Guardia civil, donde lo hubiere; y cuando existan dos ó más puestos dentro del perímetro de un término, todos sus Comandantes serán nombrados Vocales.
- 6.º Del Secretario del Ayuntamiento.

Los Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos ejercerán los cargos de Presidente y Secretario de sus Juntas municipales.

Los cargos de Vocales para las Juntas del Censo, ya sean provinciales, ya municipales, son gratuitos y honorificos; y únicamente obligatorios palos que desempeñen funciones públicas en representación del Estado, de la provincia ó del Municipio, estén ó no retribuídos.

Art. 8.º En las capitales de provincia y en los Ayuntamientos que cuenten 10.000 ó más habitantes, con arreglo al Cerso de población de 1887,

los Alcaldes Presidentes quedan autorizados para asociar á las Juntas municipales á todas las personas que, por su instrucción, por la necesidad de atender á este complicado y perentorio servicio ó por otras circunstancias especiales que en ellas concurran, considere que pueden ser útiles á los trabajos censales; pero dando siempre conocimiento en cada caso á los Gobernadores de los Vocales que hubieren nombrado por virtud de la facultad que les concede este artículo, cuyos Vocales, solamente habiéndose cumplido ese requisito, podrán tener legitima intervención en las operaciones censales.

El Jefe de trabajos estadísticos de la provincia es Vocal nato de la Junta municipal del Censo en la capital; y tiene el deber y el derecho de intervenir los trabajos censales en la misma, y de hacer ante la Junta ó ante su Presidente oportunas observaciones relativas al exacto cumplimiento de esta Instrucción.

Ningún otro Vocal de la Junta provincial del Censo puede pertenecer á la municipal.

Art. 9.º Hechos por los Alcaldes los nombramientos de Vocales á que se refieren los artículos 7.º y 8.º, serán convocadas, por orden de dichas Autoridades, las respectivas Juntas municipales en un plazo preciso para que queden constituídas dantro de los quince días siguientes al de la publicación de estas instrucciones en el Boletinoficial de la provincia á que pertenecen.

Cuando el Alcalde Presidente, por motivos que lo justifiquen y que se harán constar en acta, no pudiera concurrir á las sesiones de la Junta municipal, presidirá el Vicepresidente, que con este fin habrá sido nombrado entre los Vocales en la primera sesión que celebre dicha Junta.

Los Alcaldes Presidentes de las Juntas municipales remitirán al Gobernador, inmediatamente que éstas queden constituidas, una copia del acta de constitución, á la que acompañará una relación de los Vocales de que se compongan las mismas.

Es aplicable á la constitución de las Juntas municipales del Censo y á sus acuerdos y deliberaciones el párrafo segundo del art. 6.º de esta Instrucción, que trata del modo de funcionar las Juntas provinciales.

Art. 10. Las Juntas municipales, al constituirse, abrirán un libro de actas, en que se consignen las de las sesiones que celebren, cuyas actas habrán de estar autorizadas por todos los Vocales que concurran á la sesión. El Secretario de la Junta es responsable de la falta de cumplimiento de lo que se previene en este artículo.

CAPÍTULO II

DE LOS TRABAJOS PREPARATORIOS

- Art. 11. Luego que se hubieren constituído las Juntas municipales del Censo, celebrarán varias sesiones para estudiar y adoptar las resoluciones oportunas, respecto de los servicios siguientes:
- 1.º Dividir el distrito municipal en tantas secciones cuantas se consideren necesarias para que en breve plazo puedan recogerse todas las cédulas de inscripción correspondientes á cada sección. Para determinar la circunscripción de estas secciones deben preferirse las divisiones civiles ya establecidas en el Municipio, si las hubiere.
 - 2.º Nombrar las Comisiones que l

han de dirigir los trabajos censales en cada una de las secciones en que se hubiere dividido el término, designando á la vez los Vocales que hayan de presidirlas y los Secretarios de las mismas.

3.º Al dividir el término municipal en secciones, la Junta formará para cada una de ellas una relación de las plazas, calles, paseos, pasadizos, costanillas, etc., de que se componga cada sección de las comprendidas en el casco de las poblaciones, y si en algunos casos entra en composición de estas secciones nada más parte de una calle, plaza, paseo, etcétera, se determinará con toda claridad cuál sea esa parte, consignando los números de la calle ó plaza en donde comienza y en donde concluye la sección. (Modelo núm. 1.)

Al formar las relaciones de las secciones correspondientes à la parte rural del término, la Junta municipal hará constar en cada una de ellas las entidades de población de que se componen, con los mismos nombres y con la misma extensión con que figuran en la estadística de viviendas de 1897. (Modelo núm. 2.)

4.º Las secciones correspondientes al casco de las poblaciones, como igualmente las que se refieren á la parte rural, irán designadas con un nombre particular, que pudieran tomar de la plaza, de la calle ó de un edificio público notable comprendido en la sección, ó de la entidad de más importancia de que conste, si se trata de las secciones rurales.

Unas y otras secciones llevarán además dentro de cada Municipio una sola y correlativa numeración. Empezará en la capital del Ayuntamiento con los números 1, 2, 3, etcétera, hasta que se hubieren comprendido en aquéllas todas las calles, plazas, etc., de que consta el casco de la capital, cuyas secciones no se extenderán á la parte rural. Después seguirá la numeración de las secciones que hayan de constituirse fuera del casco con las demás entidades de población de que se compone el término municipal.

5.º La Junta municipal, en el preciso término de un mes, á contar desde el día en que hubiera quedado constituída, remitirá á la Junta provincial los documentos signientes: primero, tantas relaciones, numeradas correlativamente, como secciones sean las en que se halle dividido el término municipal; cada una de estas relaciones comprenderá los nombres de las calles, plazas, etc., de que respectivamente consten las secciones del casco, ó contendrá las entidades de población de que las mismas se compongan cuando se trate de las secciones rurales; segundo, otra relación, por secciones, de los individuos asignados á cada una de ellas, con expresión de los que desempeñen los cargos de Presidentes y Secretarios.

Art. 12. Las Comisiones que se pongan al frente de las secciones, una vez constituídas, procederán á determinar cuál sea el número de personas que hayan de emplearse dentro del perímetro de sus respectivas secciones para repartir, cara por casa, las cédulas, y para recogerlas y llenarlas en su caso en el día señalado.

A este fin, dichas Comisiones dividirán su respectiva sección en tantas demarcaciones como agentes repartidores hayan considerado necesarios para licvar á efecto la inscripción de habitantes. Estas demarcaciones, dentro de cada sección, llevarán numeración correlativa.

Inmediatamente se ocuparán las Comisiones de sección, con toda preferencia, en formar una relación para cada agente repartidor, en la que aparezcan todas las casas habitables, una por una, de que se componga la demarcación asignada á cada uno de dichos agentes, determinadas estas casas con los numeros que tengan, dentro de las calles ó entidades á que correspondan, ó con otros caracteres que las distingan entre sí en el caso de que no pueda designárselas con un número.

Estas relaciones, también numeradas como las demarcaciones á que se refieren, llevarán además varias casillas para consignar: en una de ellas, el número de viviendas ó cuartos que comprenda cada casa; en otra, el número total de cabezas de familias de que se tenga noticia que residen en las viviendas de cada casa; en otra casilla se fijará el total de viviendas ó cuartos inhabitados, si en efecto así resultase con respecto á todos ó algunos de los cuartos de la casa, y, finalmente, se reservará una casilla de observaciones para que los agentes repartidores puedan anotar en el acto de la inscripción las modificaciones que resulten de esta operación. (Modelo número 3.)

En el preciso é improrrogable plazo de un mes, á contar desde la constitución de las Comisiones de sección, sus presidentes remitirán al de la Junta municipal una copia de las indicadas relaciones de casas habitables comprendidas en cada demarcación de las respectivas secciones, quedándose con las originales para entregarlas en sa día á los agentes repartidores, juntamente con las cédulas de inscripción correspondientes á la respectiva demarcación.

Los Alcaldes Presidentes de las Juntas municipales remitirán al Gobernador Presidente de la provincia, en el término de cuarenta dias, á contar desde la constitución de las Comisiones de sección, las copias de las relaciones de casas habitables, redactadas para cada demarcación, que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo anterior les hubieren enviado los Presidentes de las secciones.

Art. 13. Los Ayuntamientos quedan obligados á facilitar á las Juntas municipales dei Censo y á las Comisiones de sección el personal y los materiales necesarios para que puedan cumplir los servicios que respectivamente les encomiendan los articulos 11 y 12 de esta instrucción.

A este fin, y con arreglo á lo pre. venido en el art. 7.º del Real decreto de esta fecha, los Ayuntamientos consignarán en los respectivos presupuestos la partida correspondiente para atender á los gastos que se originen con motivo de los trabajos censales anteriores y posteriores al acto de la inscripción.

Habida consideración á que los Alcaldes tienen el doble carácter de Jefes superiores de la Administración local y de representantes del Gobierno de S. M. en los respectivos Municipios la falta de consignación en los presupuestos de la indicada partida para gastos del Censo implica la responsabilidad personal de aquéllos, á los cuales será exigida en la forma que previene el art. 6.º del citado Real decreto de esta fecha, á no ser que en tiempo oportuno habiesen dado cuenta a la Junta provincial del Censo de la negativa del Ayuntamiento á facilitar á las respectivas Juntas y Comisiones los indicados re- | ción. (Art. 12, párrafo tercero.)

cursos; en cuyo caso la responsabilidad será exigida á los que hubieren incurrido en ella.

Art. 14. Los agentes auxiliares que las Juntas municipales del Censo han de emplear para distribuir las cédulas de inscripción dentro de sus respectivas demarcaciones, y para recogerlas y, en su caso, llenarlas, serán:

- Los Alcaldes de barrio, Celadores, agentes y demás subalternos de los Ayuntamientos.
- 2.º Los dependientes asalariados de la Municipalidad que estén á su servicio.
- 3.º Los empleados de Vigilancia. 4.º Los individuos de la Guardia civil que no se hallen de destacamento o servicio.
- 5.º Los cabos del Ejército que al efecto faciliten las Autoridades militares, previa invitación del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes al de Guerra.
- 6.º Los vecinos que espontáneamente se presten á secundar con sus esfuerzos los trabajos censales.

7.º Los agentes especiales que los Alcaldes nombren para este objeto, cuando no basten los comprendidos en los seis parrafos anteriores.

Estos agentes especiales en las capitales de provincia pueden ser los empleados públicos, tanto de la Administración central como de la provincial, euyo sueldo no exceda de 1.500 pesetas, siempre que por orden de autoridad competente queden á disposición de las Juntas municipales del Censo durante los días que consideren indispensable el auxilio de estos funcionarios.

Cuando los Alcaldes en las capitales de provincia y aun en otros Ayuntamientos se vean en la necesidad de nombrar agentes repartidores á los individuos que se indican en los puntos 6.º y 7.º de este artículo, cuidarán de que vayan provistos de la autorización oportuna para que sean reconocidos como agentes de la Junta municipal.

Art. 15. Se declaran imprerrogables los plazos señalados en esta instrucción para dar por terminados los servicios siguientes:

1.º Constitución de las Juntas municipales. (Art. 9.°)

- 2.º Remisión por los Alcaldes á los Gobernadores de una copia del acta de la sesión en que se hubiere constituído la Junta, y de una relación de los individuos que la constituyen. (Art. 9.°)
- División del distrito municipai en secciones. (Artículo 11, punto
- Nombramiento de las Comisiones que hubieren de dirigir las operaciones censales dentro del perímetro de sus respectivas sécciones. (Art. 11. punto 2.°)
- 5.º Remisión por los Alcaldes á los Gobernadores de las relaciones que comprendan las calles, plazas, etc., ó las entidades de que se compone cada sección. (Art. 11, punto 5.º)
- d.º Remisión por los Alcaldes á los Gobernadores de otra relación por secciones de los individuos asignados á cada una de estas secciones. (Articulo 11, punto 5.°)
- 7.º División por las Comisiones de su respectiva sección en demarcaciones. (Art. 12.)
- 8.º Formación de relaciones de casas habitables que las Comisiones han de redactar para cada demarca-

Remisión por los Presidentes de las Comisiones á los Alcaldes de copias autorizadas de las referidas relaciones de casas habitables por demarcaciones. (Art. 12, párrafo 5.º)

10. Remisión por los Alcaldes á los Gobernadores de las copias de relaciones de casas habitables á que se refiere el punto precedente. (Art. 12, párrafo 6.°)

Cuando los Presidentes de secciones y sus Secretarios dejen de cumplir los servicios de que tratan los puntos 7.°, 8.° y 9.° de este artículo, los Alcaldes procederán inmediatamente á dar las órdenes oportunas para que se lleven á efecto los indicados servicios, sin perjuicio de depurar después quiénes sean las personas responsa-

bles y cuálcs los motivos de las mencionadas omisiones.

Art. 16. Se consideran empleados públicos para todos los efectos de los artículos comprendidos en esta instrucción, no sólo los que ejercen cargos públicos permanentes de nombramiento del Gobierno, de las Autoridades de la Administración central, provincial y municipal ó de elección popular, sino también los que se nombren especialmente para desempeñar cualquiera función en la formación del Censo ó en los trabajos preparatorios del mismo.

Inchrrirán, por consecuencia, en grave responsabilidad, como funcionarios públicos, según lo prescrito por los artículos 314, 380, 381 y 382 del Código penal, los Vocales de las Juntas provinciales y municipales, los Presidentes de sección y los agentes repartidores:

- 1.º Cuando, abusando del cargo que desempeñen, cometiera alguna falsedad en las operaciones censales que se les encomienden.
- 2.º Cuando se negaren abiertamente à dar el debido cumplimiento á las órdenes de la Autoridad superior referentes al Censo.
- 3.º Cuando, habiendo suspendido por cualquier motivo no expresado en el párrafo segundo del art. 380 del Código penal la ejecución de las órdenes de sus superiores, las desobedecieren después que éstos hubiesen desaprobado la suspensión.
- 4.º Cuando requeridos por Autoridad competente no prestasen la debida cooperación para llevar á efecto el empadronamiento ó los servicios referentes á su preparación.
- Art. 17. Sin perjuicio de las correcciones à que puedan dar lugar los delitos cometidos por los funcionarios públicos á que se refiere el artículo anterior, y teniendo en cuenta la perentoriedad en la ejecución de los trabajos preparatorios de que se ocupa el art. 15, y la responsabilidad que en primer término cabe á los Presidentes de las Juntas municipales cuando éstas no cumplen en los plazos marcados los servicios de que se trata, los Gobernadores nombrarán desde luego Delegados de su Autoridad para que pasen á los distritos municipales en que se haya notado la falta á practicar las operaciones oportunas á costa de los Alcaldes que por su negligencia hayan dado lugar á la adoptación de tal medida.

Los Alcaldes pueden adoptar análogo procedimiento respecto á los agentes repartidores ó á los fancionarios que dejen incumplimentado algún servicio de los encomendados á las secciones ó á las Juntas municipales.

CAPITULO III

DE LAS CÉDULAS DE INSCRIPCIÓN Y PRO-CEDIMIENTO QUE HA DE EMPLEARSE PARA REPARTIRLAS.

Art. 18. Las cédulas de inscripción son de familia y colectivas: las primeras blancas y las segundas azules; destinándose aquélias para el objeto que su nombre indica, y éstas para inscribir á los individuos que sin constituir familia viven reunidos, como sucede en los conventos, cuarteles, establecimientos de Beneficencia,

Remitidas por la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico á cada provincia las cédulas de inscripción que se hayan calculado necesarias, enidarán los Jefes de Trabajos Estadisticos de que las tengan en su poder todas las Juntas municipales antes del día 10 de Diciembre próximo.

A este objeto, los Gobernadores fijarán por medio del Boletín oficial de la provincia un plazo, durante el cual los Alcaldes, previa oportuna autorización, mandarán recoger de la capital de provincia las cédulas de inscripción en blanco de sus respectivos Ayuntamientos. Este plazo es improrrogable, como los comprendidos en el art. 15 de esta instrucción, y aplicable, por consecuencia, lo prevenido por el art. 17 para hacer cumplir el servicio indicado.

Art. 19. Las Comisiones de secsión, y en primer término sus Presidentes y Secretarios, tienen la obligación de llenar los encabezamientos de las cédulas, cuidando muy especialmente de consignar á la izquierda, en las relativas á las poblaciones, la plaza ó calle y el número de la casa y piso en que habite la familia que ha de inscribirse; y cuando se trate de las cédulas referentes á la parte rural, se fijará á la derecha el nombre del barrio, del caserio, del partido, de la Diputación, ó de cualquiera otra división del término establecida para los efectos de la administración municipal.

Cubiertos los encabezamientos de las cèdulas en la forma referida, serán entregadas en tiempo oportuno á los agentes repartidores, juntamente con las respectivas relaciones de casas habitables, dentro de cada demarcación, que las Comisiones de sección habrán formado para cada agente, según lo dispuesto en el art. 12, á fin de que puedan servirles de guia en la distribución de cédulas por viviendas.

Esta distribución de cédulas por los agentes repartidores á los vecinos tendrá lugar en la fecha más cercana al 31 de Diciembre que fuese posible; pero en las grandes poblaciones, y también cuando se trate de los establecimientos en que haya de dejarse cédula colectiva, el reparto de aquéllas podrá empezar después del día 20 de Diciembre, cuidándose en todos los casos de que la operación quede terminada precisamente antes del día 31.

- Art. 20. Señalada á cada agente la demarcación que debe recorrer, se atendrá para distribuir dentro de ella las cédulas de inscripción á las reglas siguientes:
- 1.ª El agente repartidor recorrerá una por una todas las viviendas comprendidas dentro de su demarcación, y entregará una cédula blanca á cada cabeza de familia.
- 2. Si en una misma vivienda residen dos ó más familias, el agente dejará en la habitación tantas cédulas

blancas como jefes de família habiten en la vivienda.

- 3. Para los efectos del Censo es considerada como cabeza de familia toda persona que, estando emancipada, cuenta con recursos propios y atiende aisladamente á su sostenimiento y al de sus hijos ó deudos, si los tuviere. Así que los hijos que hubieren salido de la patria potestad, aunque continúen viviendo al lado de sus padres, si han constituído familia, figurarán en cédula aparte. En igual caso se encuentran los criados casados que tengan familia dentro del mismo término.
- 4.ª Cada uno de los cónyeges separado ó divorciado recibirá una cédula de familia.
- 5. Los agentes repartidores entregarán solamente cédula colectiva:

A los Superiores de los conventos de religiosos ó religiosas que viven en comunidad.

A los Jefes de Cuerpos militares de mar y tierra que tengan á sus órdenes tropa acuartelada ó alojada en casas particulares por falta de lacal á propósito.

Cuando en los cuarteles existan pabellones destinados á las familias de los Jefes y Oficiales, y aun de la clase de tropa, los agentes repartirán las cédulas blancas necesarias para inscribir á dichas familias.

g.ª Entregarán los agentes repartidores una cédula de familia y otra colectiva:

A los fondistas.

A los pesaderos y dueños de casas de huèspedes.

A los dueños ó encargados de las casas de dormir.

Al Capitán ó patrón de cada uno de los buques mercantes surtos en puerto.

Si entre los huéspedes de las fordas y casas de esta clase, y entre los pasajeros de los buques, hubiese que inscribir individuos que constituyan tamilia aparte, se repartirán de igual modo las correspondientes cédulas blancas para ese objeto.

7.2 Entregarán dichos agentes una cédula de familia y dos colectivas:

A los Directores de Hospitales civiles y militares, de Sanatorios, de los Cuarteles de Inválidos, de las Casas de Dementes, de los Asilos de Mendicidad, de los Hospicios; á los Directores ó Superioras de las Casas de Maternidad y Rectores de las Escuelas Pías; á los Directores ó Rectores de los Colegios ó Establecimientos de enseñanza que tengan alumnos internos; á los de los Seminarios, Colegios ó Escuelas militares de mar y tierra y Colegios de Sordomudos y de Ciegos, y á los Alcaides de las cárceles y Jefes ó Comandantes de los presidios.

Las dos cédulas colectivas se destinan: una para inscribir á los empleados, Profesores y dependientes del establecimiento; y la otra para empadronar á los individuos que le dan carácter. En la cédula blanca se inscribirà el Jefe del establacimiento con su familia.

Igualmente que en los casos que abraza la regla 6.º de este artículo, cuando en alguno de los indicados establecimientos en la regla 7.º pernoctaren el día del Censo más familias que las que constituyen los individuos correspondientos á las clases mencionadas, se dejarán las cédulas blancas necesarias para que sean inscriptas.

8.ª Entregarán los referidos agentes repartidores solamente una cédula colectiva á los Sobrestantes ó Capata-

ces de Obras públicas ó privadas que radiquen en despoblado y que se refieran:

A carreteras.

A ferrocarriles.

A minas.

A canales.

Y á cualquiera otras obras.

Si dichos sobrestantes ó alguno de los trabajadores que están á sus órdenes tuviesen familia en su compañía, les serán entregadas cédulas blancas para que se verifique la oportuna inscripción. Todos los demás individuos serán empadronados per el sobrestante ó capataz en la cédula colectiva, incluyéndose él tambien si no hubiera de ser empadronado en cédula de familia.

9.ª Igualmente serán provistos de una cédula colectiva y de las blancas que se calculen necesarias para inscribir en ellas á las familias transeuntes que se pongan en camino antes de las doce de la noche del día del recuento:

Los Capitanes de puerto.

Los Jefes de estación de ferrocarril. Los Administradores de diligencias.

En la cédula colectiva serán empadronados todos los viajeros que no constituyan familia, y que, saliendo de la localidad el día del recuento antes de las doce de la noche, no hayan de llegar al punto de su destino hasta después de esa hora.

Indicado queda que se inscriban en cédula de familia los viajeros que la constituyan, para cuyo objeto habrán sido entregadas las correspondientes cédulas blancas á los referidos Capitanes, Jefes y Administradores de que se trata en esta regla.

- 10. Cuidarán los agentes repartidores de dejar varias cédulas blancas
 en las viviendas en que los individuos
 de las respectivas familias excedan
 del número de líneas que contiene la
 cédula, y varias cédulas colectivas
 en ando no baste una sola para inscribir á todos los que deban ser compresdidos en ella colectivamente.
- 11. Los porteros de casas y los que de alguna manera tienen carácter de funcionarios públicos, están obligados á facilitar á los agentes repartidores las noticias que les pidieren para repartir las cédulas, recogerlas y en su case llenarlas. Los que se negaren á prestar este auxilio á los agentes incurrirán en las responsabilidades á que haya lugar.

Art. 21. Las cédulas correspondientes à los Palacios en que habita la Familia Real serán entregadas al Intendente ó Mayordomo Mayor por los Presidentes de las Juntas municipales, siendo de cargo de los mismos funcionarios recogerlas.

Para distribuir y recoger las cédulas correspondientes á las casas de los Presidentes de las Cámaras legislativas, individuos del Cuerpo diplomático extranjero, Ministros de la Corona, Reverendos Arzobispos y Obispos, Capitanes generales del Ejército y Armada, Presidentes de los Tribunales Supremos, y de las Autoridades superiores de las provincias, los Presidentes de las Juntas municipales comisionarán al Secretario y demás empleados de sus dependencias, los cuales deberán dar cuantas explicaciones se les pidan referentes á la inscripción.

Art. 22. Los Alcaldes Presidentes de las Juntas municipales anunciarán anticipadamente por todos los medios de publicidad que estén á su alcance y en términos concisos y claros:

- 1.º El objeto que tienen las cédulas de inscripción.
 - 2.º La manera de llenarlas.
- 3.º El deber que tienen de verificarlo todos los vecinos cabezas de familia ó jefes de establecimientos.
- 4.º Las penas en que pueden incurrir por cualquiera omisión ó por la alteración de los datos censales.

Ninguna persona, sea cual fuere su clase, condición, fuero ó categoría, puede excusarse de recibir la cédula de inscripción que le sea presentada por los Agentes ó delegados de las Juntas, ni de devolverla cumplimentada à los mismos.

CAPÍTULO IV

DE LA FORMA EN QUE HA DE VERIFICARSE LA INSCRIPCIÓN

Art. 23. Los cabezas de familia, los jefes de establecimientos ó congregaciones de cualquier género á quienes se hubiere entregado cédula colectiva, y los agentes repartidores, que por no saberlo hacer los jefes de familia ó por otras circunstancias se vean en la necesidad de llenar las cédulas de inscripción, tendrán presentes las reglas que siguen:

1. Todos los habitantes que deben ser inscriptos en un tèrmino municipal el día 31 de Diciembre de 1900 han de ser comprendidos en uno de estos tres conceptos:

Como residentes presentes.

Como residentes ausentes.

Como transeuntes.

Los residentes presentes y los transeuntes constituyen la población de Hecho.

Los residentes presentes y los residentes ausentes constituyen la población de Derecho.

2.ª El cabeza de familia ó jefe de establecimiento que verifique la inscripción autorizará con su firma la cédula correspondiente á continuación del último individuo que en ella figure inscrito.

Cuando no sepan escribir ó se hallen imposibilitados de hacerlo serán extendidas las cédulas por los encargados de recogerlas, con los datos y noticias que les faciliten los interesados.

- 3.ª El jefe de la casa ó del establecimiento, ó el encargado de extender la cédula, tendrá en cuenta que ha de inscribir necesariamente en ella á todos los individuos de su familia y de su servicio, vecinos ó domiciliados en la población, ya se hallen presentes, ya estén ausentes, la noche del empadronamiento, y además hará constar en la cédula los individuos que accidentalmente pasen la noche de la inscripción en la casa ó en el establecimiento del que da la cédula.
- 4.ª La inscripción se hará por el orden siguiente:
- I. El cabeza de familia, su mujer, hijos, parientes, administradores, secretarios, dependientes, criados y demás personas que vivan en su compañía, ya estén presentes, ya ausentes, del término municipal el día de la inscripción, cuidando de consignar á continuación de los nombres y apellidos de los ausentes la inicial A.
- II. Los individuos, vecinos ó domiciliados en otros distritos municipales que pernocten en la casa ó en el establecimiento; pero se consignará tambien á continuación de los nombres y apellidos la inicial T para indicar la condición de transeuntes.
 - III. Si alguno ó algunos de los

incritos tuvieran la circunstancia de ser extranjeros, á continuación de sus nombres y apellidos se pondrá la inicial E, con iguales fines.

5.ª No se inscribirán en la cédula los que hayan fallecido antes de las doce de la noche del día señalado para el empadronamiento; pero sí se comprenderán todos los que hubieren nacido en ese día hasta la hora indicada. A estos se suplirá la falta de nombre con las palabras Recién nacido.

6.ª Cada uno de los cónyuges que vivan separados ó divorciados extenderá su cédula, haciendo constar esta circunstancia, sin comprender en ella á su sonsorte respectivo.

7.ª Para fijar el sexo de los empadronados en la segunda casilla de las cédulas de tamilia y colectivas, basta consignar la abreviatura Var. para el masculino, y la Hem. para el femenino.

- 8.ª La edad de los inscritos y el tiempo de su residencia en el término municipal á que se refieren las casillas tres y once de las cédulas de familia y colectivas, se expresará por años cumplidos; para los niños que el día de la inscripción no han cumplido la edad de un año y para los que no lleven un año de residencia en el término, por meses, y para los que no alcancen un mes de edad ni de residencia, por días.
- 9.ª Cuando se ignore el paradero de las personas ausentes de su domicilio legal, se expresará en la casilla correspondiente el punto donde se presuma que han de ser inscritos como presentes.
- 10. Las mujeres que no estén dedicadas más que á los cuidados de la casa y carezcan de recursos propios, deben figurar sin profesión.
- 11. Serán clasificados en la casilla doce de las cédulas de familia y colectivas, como pobres de solemnidad, únicamente los que no tengan otro recurso que la caridad pública, así como también los ancianos é incurables acogidos en los establecimientos de beneficencia.

Art. 24. De igual modo habrán de tenerse en cuenta las prescripciones que siguen:

- 1. Serán considerados, para los efectos del Censo, como residentes presentes, todos los que, habiendo pernoctado el día del empadronamiento en el térraino municipal, tuviesen adquirida la condición de vecino ó domiciliado, según los casos, de conformidad con lo prevenido en la ley Municipal vigente, y además los que, en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 15 de la misma ley, hubieren de ser declarados de oficio, por el Ayuntamiento vecinos ó domiciliados por llevar más de dos años de residencia fija en el término, aunque en el actode la inscripción no se hallaren empadronados.
- 2. Se consideran también como residentes presentes en el punto en que radique su destino, sea cual fuere el tiempo de permanencia que lleven en él, y figuren ó no en el padrón municipal, á los empleados civiles de todas clases, á los individuos de los Cuerpos militares de Administración, Sanidad, Jurídico y Castrense, y en general á todos los individuos del ramo de Guerra, incluso los Carabineros y la Guardia civil, así como los de Marina que no estén adscritos á los regimientos, batallones, escuadrenes, secciones, tercios y Comandancias de los Cuerpos é Institutos armados.

- 3.ª Con el mismo carácter de residentes presentes serán reputadas las familias de los individuos comprendidos en el párrafo anterior.
- 4.ª Los presos en las cárceles de partido, sentenciados y pendientes de conducción á los establecimientos penitenciarios en que han de extinguir su condena, también se consideran residentes presentes en el término en que radique la indicada cárcel.
- 5.ª Los sentenciados que se hallen de tránsito se incribirán como transeuntes en el punto en que pasen la noche del 31 de Diciembre, y al llegar al de su destino, el Director del establecimiento penal los inscribirá en cédula colectiva adicional, que remitirá á la Junta municipal del Censo para que la una á la que en su día hubiese entregado al correspondiente agente repartidor.
- 6.ª Son residentes presentes los individuos confinados en un establecimiento penal en el Municipio en que éste radique, y serán empadronados en la cédula colectiva del establecimiento en que extingan su condena.
- Art. 25. Serán inscritos como residentes presentes en las casas de sus respectivos domicilios, con tal de que pasen dentro del término municipal la noche del día 31 de Diciembre:
- 1.º Los que tengan casa abierta en la capital del Ayuntamiento, y casa de recreo ó de labor en el campo del mismo término en que pasen alguna temporada. Los que se hallen en este caso extenderán la cèdula en el punto en que se encuentren la noche del empadronamiento; pero si la inscripción se hubiere verificado en la parte rural, dicha cédula, después de recogida, se unirá á las de la sección del casco del pueblo á que corresponda la calle en que esté situada su casa domicilio, en donde unicamente constará empadronado.
- 2.º El Eclesiástico, Médico, Cirujano, Sargrador, la Hermana de la
 Caridad, el Juez, el Escribano y los
 demás que por razón de su cargo ú
 oficio hayan pasado la noche de la inscripción fuera de su casa, llenando deberes de sus respectivos ministerios,
 cargos ú ocupaciones, no serán inscritos en donde accidentalmente se hallen, sino en la cédula correspondiente á su propio domicilio.
- 3.º En igual caso se hallan los agentes encargados de repartir y recoger las cédulas de inscripción, los serenos y demás empleados de vigilancia ó policía nocturna que la ejerzan dentro de sus respectivos términos municipales, los cuales habránde ser considerados como residentes presentes en sus moradas.
- 4.º También serán inscritos en las cédulas de sus respectivas familias, como residentes presentes, los que pasen la noche del recuento fuera de su domicilio por una de las causas siguientes:
- I. Por hallarse de alumnos internos en Colegios, Academias ó Seminarios establecidos dentro del término municipal donde reside la tamilia con quien están avecindados.
- II. Por encontrarse enfermos en Hospital situado dentro del mismo término.
- III. Por estar detenidos por la Autoridad en establecimientos de reclusión, enclavados también dentro del perímetro del Municipio.
- 5.º Habrán de ser inscritos como presentes en el punto de partida los que deban ponerse en camino después

de las doce de la noche del día del empadronamiento, y los que, aunque hayan de emprender el viaje antes de aquella hora, no han de terminarlo hasta el día ó días siguientes.

Unos y otros se inscribirán en la cédula de familia, en la fonda, en la cesa de huéspedes ó en la que les corresponda, como si no fueran a emprender viaje alguno.

- 6.º Los pastores que habiten chozas extraviadas dentro del término municipal, serán inscritos por su familia como si estuviesen presentes en su propio domicilio, ó por sus amos si se allaren sirviendo y no tuvieren familia.
- 7.º Los peones camineros, los guardas de ferrocarriles, los de lineas telefónicas y telegráficas y los Torreros de faros, darán sus cédulas en la población respectiva, por el conducto que les señale la Junta municipal, incluyendo á los individuos de sus respectivas familias como presentes, si éstas residen en el mismo término, ó como ausentes en el caso de que vivan en otro Municipio.
- 8.º Los Cuerpos de Vigilancia de Orden público y de Guardias municipales, sea cual fuere su organización ó denominación, no se considerarán como Cuerpos militares activos para el acto de inscribir á sus individuos en el Censo, aunque se hallen acuartelados; cada uno de éstos presentará su cédula como los demás vecinos de la población, teniéndose en cuenta para el empadronamiento de estos funcionarios lo preceptuado en los puntos 2.º y 3.º de este artículo.

Pero si todos ó varios individuos de alguno de estos Cuerpos se hallaren fuera del tèrmino de su residencia legal formando destacamento, el Jefe del mismo extenderá cédula colectiva, considerándolos como transeuntes.

- Art. 26. Son considerados para los efectos del Censo residentes ausentes en un término municipal los que, siendo vecinos ó domiciliados en el mismo, pasen la noche el día 31 de Diciembre en otro Municipio; y deben ser reputados para iguales fines como transeuntes en un Ayuntamiento los que pernocten en el mismo día del Censo y no hayan adquirido aún el derecho à ser inscritos como residentes presentes, conforme á lo prevenido en la regla 1.ª del art. 24. En su vista, para llevar á cabo el empadronamiento se tendrán en cuenta las prevenciones siguientes:
- 1.ª Si el día designado para la entrega de las cédulas á los jefes de familia se hallaren temporalmente ausentes del pueblo de su domicilio todos los individuos que la componen, los Presidentes de las Juntas municipales arbitrarán los medios de que se llenen las cédulas correspondientes, valiêndose para ello del testimonio de los vecinos, expresando por medio de nota al final esta circustancia, é inscribiendo à sus individuos como ausentes.
- 2.ª Cuando la ausencia de un individuo sea por estar en el servicio militar, no se inscribirá en la cédula de su familia, porque habrá de ser empadronado en la colectiva del Cuerpo á que corresponda.
- 3.ª Los individuos de tropa que se hallaren en sus casas con licencia ilimitada por exceso de fuerza, figurarán en las cédulas de sus respectivas familias como transeuntes, y en la colectiva del Cuerpo á que pertenezcan como ausentes.
 - 4.ª Los que en la noche del día

de la inscripción hayan de ponerse en camino antes de las doce, sea por tierra, sea por mar, para un punto dentro de España, al que deberán llegar durante la misma noche, si son vecinos ó domiciliados y viven con familia, serán empadronados como residentes ausentes en la cédula de ésta; y como transeuntes en el punto de llegada.

Si son vecinos, pero viven solos, el Presidente de la Junta mandará exten ler las cédulas correspondientes, de conformidad con lo dispuesto en la regla 1.º de este artículo.

Si los viajeros de que se trata fueran transeuntes, no se inscribirán en el punto de salida, siro en el de llegada, en donde serán empadronados como presentes, bien con el carácter de residentes, bien con el de transeuntes, según proceda.

5.ª Los que en la noche de la inscripción estén viajando, así como los conductores y zagales de los carruajes, los Capitanes y tripulaciones de los buques, serán inscritos como residentes ausentes, en su demicilio legal, y como transeuntes, si viajan por tierra, en el punto de llegada dentro de España, ó en el último pueblo de la frontera cuando el viaje continúe al extranjero; y viajando por mar, en el punto de desembarque si es territorio español.

Para que tenga lugar la inscripción en las indicadas condiciones, los Jefes de estación de ferrocarril y los Capitanes de puerto facilitarán á los referidos conductores de carruajes y Capitanes ó Patronos de buques las cédulas de inscripción correspondientes que para ese fin les hubieran sido entregadas de antemano por las respectivas Juntas municipales del Censo.

- 6.ª También serán clasificados como transeuntes:
- 1.º Los militares en activo servicio que correspondan á Cuerpes del Ejército ó de la Armada cuya plana mayor se halle en otro Municipio.
- 2.º Los tripulantes de un buque de guerra que accidentalmente se encuentren el día del recuento en un término distinto de aquel adonde se halle destinado.
- 3.º Los estudiantes, los sirvientes y demás de pendientes no emancipados cuyos padres ó tutores tienen su domicilio legal en otros Municipios.
- Art. 27. Los militares en activo servicio pertenecientes á Cuerpos acuartelados ó alojados habrán de ser inscritos conforme á las reglas siguientes:
- 1.ª El Jefe que se halle al frente de cada Cuerpo el día del recuento dará una cédula colectiva, en la que se incluirá él con todos los individuos que lo composgan en el mismo día (Jefes, Oficiales y tropa), clasificándolos como residentes, ya sean ó no cabeza de familias.

Se entenderá como residencia legal, en este caso, el punto donde resida la plana mayor del Cuerpo, sea cual fuere el tiempo de permanencia que lleve en él; y además se tendrá presente lo dispuesto en el art. 26, reglas 3.º y 6.º

- 2.ª Si el día del recuento se hallare en marcha algún regimiento ó batallón, sus individuos serán considerados como transeuntes en el punto en que pernocten; y al llegar al de su destino, en donde deba residir la plana mayor, serán inscritos en el Censo como residentes presentes.
 - 3.ª Serán reputados como ausen-

- de su nombre la inicial A, todos los individuos que en el día del recuento se hallen fuera del término municipal, bien de guarnición ó de destacamento en otro punto ó prestando algún otro servicio militar, bien con licencia temporal o ilimitada ó enfermos en hospital que radique igualmente fuera del Municipio en que se halle la plana mayor; pero si el hospital radica dentro del término, los militares que en él pernocten dicho día serán clasificados como residentes presentes.
- 4.ª Los militares en activo servicio de que trata este artículo que tengan familia á su cargo en la misma población, extenderán cédula aparte, inscribiendo y clasificando á sus individuos como residentes presentes; pero sin inscribirse ellos y haciendo constar la causa de esta omisión por medio de nota autorizada.
- 5.ª Los Oficiales Generales exentos de servicio, los de la reserva y todos los demás militares de la clase de «retirados», serán considerados para su inscripción en cuanto al domicilio, como la generalidad de los habitantes.
- 6. Los Jefes de batallón, compañia ó partida que se hallen de guarnición, destacamento, etc., fuera del
 término municipal en que resida la
 plana mayor del Cuerpo, darán una
 cédula colectiva de las fuerzas á sus
 órdenes, considerando á todos sus individuos como transeuntes, colocando
 la inicial T después de los nombres,
 y señalándoles como residencia legal
 el punto donde se halle la citada plana mayor.
- 7.ª Los individuos pertenecientes á les Institutos de Carabineros y Guardia civil que por razón del servicio que prestan son considerados como residentes presentes en el punto de su destino, según la regla 2.ª del artículo 24, serán inscritos en cédula colectiva, que autorizará el Jefe, Oficial ó individuo de mayor categoría que resida en el término municipal.

Los que tengan familia la inscribirán en la cédula de esta clase que con tal objeto habrán recibido en su domicilio; pero no incluyéndose el jefe de la misma, y haciendo constar por medio de nota que la causa de esta omisión consiste en que figura ya empadronado en la cédula celectiva correspondiente.

- Art. 28. Las disposiciones contenidas en los artículos 24, 26 y 27 de
 esta instrucción, referentes al empadronamiento de militares, estén ó no
 en activo servicio, se hacen extensivas á todas las diferentes Armas é
 Institutos del Ejército y á los diversos
 Cuerpos de la Armada: teniendo presente respecto de estos últimos que la
 residencia legal de los tripulantes de
 un buque de guerra es el punto adonde éste se halle destinado.
- Art. 29. Los Superiores de conventos de religiosos ó religiosas en clausura; los Superiores de otras co-lectividades con carácter religioso de ambos sexos, cuyos individuos viven en comunidad, pero no sujetos á clausura, y los Jefes ó Superiores de comunidades análogas, ya éstas se compongan de hombres ó ya de mujeres, que estén dedicadas á la beneficencia ó á la enseñanze, guarden ó no clausura sus individuos, extenderán una cédula colectiva, en la que se inscribirán ellos con todos les que constituyan la comunidad, clasificándolos de residentes presentes cualquiera que

sea el tiempo de su residencia en el Municipio, si en efecto pertenecen á la respectiva comunidad.

Si en estos establecimientos se hubieran albergado en la noche del Censo personas extrañas á la comunidad, deberán ser inscritas en cédula separada, con arreglo á las condiciones en que se encuentren.

Art. 30. Los posaderos, mesoneros, venteros, fondistas, dueños de
casas de huéspedes y de casas de dormir, extenderán una cédula de familia y otra colectiva, comprendiendo
en la primera á los individuos de su
familia y de su servicio é incluyéndose ellos; y en la colectiva á los que
hubieren pasado la noche en sus establecimientos ó que accidentalmente
habiten en ellos y no constituyan familia.

De igual modo el Capitán ó patrón del buque mercante surto en puerto dará dos cédulas, una blanca y otra colectiva; en la cédula de familia se inscribirá él, incluyendo en elia, como si fueran empleados ó dependientes, á los individuos que compongan la tripulación; y en la colectiva serán empadronados los viajeros que no constituyan familia; los que la constituyan deben inscribir en cédulas blancas á los individuos que respectivamente la compongan.

Art. 31. Extenderán dos cédulas colectivas y una de familia, en la forma que se determina en el penúltimo párrafo de la regla 7.º del art. 20 de esta instrucción, los Directores, Jefes, Rectores ó Superiores de los establecimientos siguientes:

Hospitales civiles y militares, Sanatorios, Cuarteles de Inválidos, Casas de Dementes, Asilos de Mendicidad, Hospicios, Casas de Maternidad, Escuelas Pías, Colegios ó establecimientos de enseñanza que tengan alumnos internos, Seminarios, Colegios ó Escuelas militares de mar y tierra, Colegios de Sordomudos y de Ciegos, cárceles de partido judicial, Casas de corrección de ambos sexos y presidios.

Cuando los confinados de un presidio se encuentren accidentalmente ejecutando trabajos fuera del término
municipal en que radica el establecimiento en donde sufren condena, el
Jefe de dicho establecimiento los inscribirá en la cédula colectiva como
dusentes, y el Jefe que se halle al cuidado de los mismos los empadronará
tambiéa, pero como transcuntes, en cédula colectiva correspondiente al Municipio en que se estén ejecutando los
trabajos.

Art. 32. Los Sobrestantes ó Capataces de Obras públicas ó privadas en carreteras, ferrocarriles, minas, canales, etcétera, cuyas obras se estén ejecutando en despoblado, á los cuales se refiere la regla 8.º del art. 20 de esta instrucción, extenderán una cèdula colectiva y las necesarias de familia, en la forma que se indica en el último párrafo de la mencionada regla 8.º del art. 20.

Art. 33. Duranté los días destinados á las operaciones de distribuir y recoger las cédulas, las Juntas municipales, y muy especialmente las Comisiones de sección, dentro de sus respectivas demarcaciones, inspeccionarán y vigilarán los trabajos censales, adoptando sobre el terreno las convenientes medidas para enmendar errores y corregir faltas, y dando cuenta de éstas los Presidentes de sección á los Alcaldes respectivos, y éstos al Gobernador, para que se imponga el correctivo que proceda á los autores de aquéllas.

Despuès de la noche del empadronamiento, y durante los días que se
juzguen necesarios, la Junta municipal situará agentes ó dependientes suyos en las Capitanias de puerto, en
las estaciones de ferrocarril y en las
administraciones de diligencias, con
el fin de que cuiden de inscribir á los
viajeros que vayan llegando, y que
por ser manifestación expresa ó por
la fecha en que empremdieron el viaje se venga en conocimiento de que
no pudieron ser incluídos en los Censos municipales de ningún otro término.

CAPÍTULO V

DE LAS OPERACIONES DE LAS JUNTAS
MUNICIPALES

Art. 34. El día 1.º de Enero de 1901 los agentes encargados de recoger las cédulas bajo la inmediata dirección del Presidente de la Comisión respectiva, comenzarán á cumplir este servicio con la mayor diligencia, valiéndose para ello de las relaciones de casas habitables que les hubieren sido entregadas, de conformidad con lo prevenido en el párrafo segundo del art. 19, con el fin de asegurarse de que no les ha quedado cédula alguna sin recoger en sus respectivas demarcaciones.

Todas las cédulas de inscripción han de quedar recogidas y entregadas por los agentes á los Presidentes de sua respectivas secciones ó á la Junta municipal, según la orden que hubieren recibido antes del día 4 de dicho mes de Enero. Los agentes unirán á las cédulas recogidas las relaciones de casas habitables de sus demarcaciones.

Los Presidentes de sección dispondrán, sin pérdida de momento, que sean comprobadas las cédulas de cada demarcación con las respectivas relaciones de casas habitables, y que sean corregidos inmediatamente los errores ó las omisiones que en la inscripción se habieren cometido. Hecho esto se numerarán correlativamente todas las cèdulas de cada sección, á las cuales se unirán las relaciones de casas habitables de cada demarcación, pasando unas y otras á la Junta municipal, para los fines procedentes, antes del dia 8 de Enero de 1901.

Art. 35. Recibidas en la Junta municipal las cédulas de todas las secciones, el Alcalde Presidente dispondrá que aquellas sean ordenadas según la numeración de estas; se procederá, sin dilación de ningún género á formar un resumen del resultado del Censo, haciendo constar, como avance, el número de cédulas recogidas dentro del término y el de habitantes de hecho y de derecho que figuran inscritos en ellas.

Los Alcaldes Presidentes pondrán en conocimiento del Gobernador, antes de que transcurra el día 10 del mencionado Enero, el número total de cédulas recogidas, el de habitantes de hecho y el de habitantes de derecho que resulten empadronados en el Municipio, sin perjuicio de las rectificaciones á que hubiere lugar.

Este plazo es improrregable, y el cumplimiento del servicio á que se refiere será exigido en la forma que determina el art. 17 de esta instrucción.

Art. 36. Inmediatamente que los Alcaldes hayan dado conocimiento del avance del Censo en sus respectivos Municipios al Gobernador, procederán las Juntas municipales á examinar el contenido de todas las cédulas para disponer, sin pérdida de tiem-

po, las oportunas correcciones en las que se notaren defectos involuntarios, á cuyo objeto fijarán su atención principalmente en las cédulas colectivas por si hubiere duplicidad ú omisión de habitantes.

Teniendo en cuenta la responsabilidad en que incurren las Juntas municipales por su negligencia en los asuntos del Censo, cuidarán muy especialmente al examinar las cédulas y al compararlas con las listas de casas habitables de que trata el art. 19, averiguar si en el término han quedado sin inscribir los habitantes de alguna casa, los de alguna calle, barrio, caserío ó entidad de población de otro género. En tal caso los Presidentes de las Juntas municipales dispondrán que sean corregidos sin pérdida de momento los errores y las omisiones que se hubieren cometido; y exigirán desde luego las oportunas responsabilidades á las Comisiones de sección ó á los agentes repartidores, según proceda, dando conocimiento al Gobernador, para de este modo eludir la que pudiera exigirse á ellos como Jefes superiores de Administración local.

Art. 37. Terminada la rectificación de las cédulas y corregidos los
defectos ú omisiones advertidos, las
Juntas municipales extractarán en las
hojas del cuaderno auxiliar el contenido de cada cédula, de conformidad
con los conceptos expresados en el
encabezamiento de las casillas de dicho cuaderno auxiliar; debiendo tenerse en cuenta que para consignar
el extracto de cada cédula, aunque
conste de varias hojas, como alguna
vez sucede con las colectivas, basta
ocupar una sola línea en las hojas
auxiliares.

Después de haber sido extractadas todas las cédulas en el cuaderno auxiliar, se sumará éste por secciones; y con las sumas parcieles de las mismas se formará al final un resumen general, del que se extenderán tres ejemplares en los impresos que al objeto hayan recibido las Juntas, remitiendo dos á la provincial con el cuaderno auxiliar original antes del día 20 de Enero de 1901, las pertenecientes á Municipios que no lleguen á 5.000 habitantes; y antes del día 30 de dicho mes las Juntas de los Ayuntamientos que alcancen ó excedan del expresado número.

Tanto el cuaderno auxiliar como los indicados resúmenes, serán autorizados con las firmas del Presidente y del Secretario de la Junta municipel del Censo.

Cuando en el término municipal se hayan inscrito colectivamente individuos militares ó de marina en activo servicio, ya se hayan clasificado como residentes, ya como transeuntes, se consignará al pie del resumen municipal una nota expresando el número de individuos de cada una de dichas clases que figuren comprendidos en él.

Si en el mismo término existiese algún presidio ó casa-corrección de mujeres ó alguna briga la de presidiarios
destinados á trabajos de obras públicas, se expresará igualmente por nota en el resumen municipal el número de individuos de esta clase que hayan sido clasificados como residentes
ó como transeuntes.

Art. 38. Despues de terminado el cuaderno anxiliar y hechos los resúmenes municipales, se ocupará la Junta municipal en formar ol padrón de habitantes, copiando para ello en las hojas impresas que á tal fiu se le hubieren remitido, el contenido de to-

das las cédulas recogidas, debiendo tenerse en cuenta, por lo tanto, que es necesaria una linea del padrón por habitante.

El padrón se hará por secciones, y cada sección comenzará á copiarse en principio de llana, encabezándola con el número y nombre que le corresponda.

Las cédulas se copiarán dentro de cada sección correlativamente por orden numérico, una á continuación de otra; es decir, sin dejar claro alguno de cédula á cédula.

Este padrón será foliado, y al final del mismo se hará constar manuscrito el resumen de todos los habitantes que contenga, con arreglo al modelo del resumen municipal, autorizándolo con su firma todos los individuos de que se compone la Junta, ó explicándos en otro caso por medio de nota las razones que existan para que no lo hayan verificado los que dejen de hacerlo.

Art. 39. Las Juntas municipales redactarán una Memoria ó reseña de cuanto hubieren practicado desde su instalación. En este escrito se designarán los sujetos que más se hubieren distinguido en las operaciones censales, expresando los servicios especiales que hubieren prestado.

A esta Memoria se unirá copia de la cuenta de gastos municipales ocasionados por el Censo.

Ambos documentos, Memoria y cuenta de gastos, así como el padrón y las cédulas originales, serán remitidos a la Junta provincial con las seguridades debidas, acompañado todo de un oficio en que se exprese el número de cédulas y se detallen los demás documentos que se envían.

Todas las operaciones indicadas en este artículo y en el 38, quedarán concluídas en las capitales de provincia y Ayuntamientos que cuenten 10.000 ó más habitantes antes del día 1.º del mes de Abril de 1901; y en los demás términos municipales, antes del 1.º de Marzo del mismo año. Estos plazos son prorrogables á petición de las Juntas por causas justificadas.

Las Juntas municipales continuarán constituídas y en funciones de su incumbeucia hasta que se declaren disueltas por una disposición superior.

CAPÍTULO VI

DE LAS OPERACIONES DE LAS JUNTAS PROVINCIALES

Art. 40. A medida que se reciban las noticias del resultado del empadronamiento, que como avance deben dar las Juntas municipales, con arreglo á lo dispuesto en el art. 35, el Vocal Secretario de la Junta provincial procederá sin pérdida de tiempo, y bajo su más estrecha responsabilidad, á comparar aquel dato con la población probable adscrita de antemano á cada término, y si observara deficiencias las pondrá en conocimiento del Gobernador, quien adoptará con urgencia las disposiciones que considere necesarias para corregir las omisiones y defectos cometidos.

La Junta provincial examinará con el mayor detenimiento los documentos censales que conforme á lo prevenido en les arts. 37 y 39 han de remitirle las Juntus municipales.

Cuando las cédulas de algún distrito municipal no adolezcan de defectos, ó corregidos éstos no hubiesen de producir alteración en el número de habitantes inscritos, se procederá á comprobar el extracto que de ellas se hubiese hecho en el cuaderno auxiliar, cuyas sumas serán comprobadas para deducir si los resúmenes municipales son exactos. En caso afirmativo, se consignará en los dos resúmenes y en el cuaderno auxiliar la diligencia de aprobación autorizada per el Presidente de la Junta provincial.

Art. 41. Si de este examen resultasen errores ú omisiones que no puedan rectificarse por la confrontación de unos documentos con otros, se exhortará á las respectivas Juntas municipales á que en un plazo prudencial y relativamente corto procedan á corregir los defectos advertidos por la Junta provincial; haciéndoseles entender que, de no verificarlo así, se pondrá en conocimiento de la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadísco, y se le propondrá que se giren visitas de comprobación à los Municipios que a parezcan morosos.

Después que las Juntas municipales hubieren hecho las rectificaciones á que se refiere este artículo, ó se hubiesen corregido los defectos por Comisiones de comprobación nombradas á este fin, en virtud de la resistencia ó de la negligencia observada en este servicio por las Juntas mencionadas, la provincial procederá á formar, de un modo análogo á los cuadernos auxiliares de los Municipios, el cuaderno auxiliar de la provincia, de cuyo resumen darà cuenta el Gobernador inmediatamente por telégrafo á la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, remitiendo por el primer correo una copia del cuaderno y resúmenes provinciales, y expresando al pie de éstos el número de militares, el de marinos y el de penados que hayan sido inscritos en la provincia como residentes y como transenntes, según notas que se consignan en los resúmenes municipales.

Art. 42. Las Juntas provinciales continuarán despues comprobando con la posible minuciosidad el padrón con las cédulas, así como el resumen de éste con los resúmenes municipales que acompañaban al respectivo cuaderno auxiliar, aprobando unos y otros, cuando proceda, o rectificándolos si

á ello hubiere lugar.

Persuadidas dichas Juntas provinciales de que han sido extráctadas numéricamente en el cuaderno auxiliar y copiadas en el padrón con toda fidelidad las cédulas de inscripción de cada término, se consignará en los citados euaderno auxiliar, padrón y resúmenes respectivos la nota definitiva de aprobación, devolviendo á las Juntas municipales los primeros y segundos y un ejemplar de los terceros.

Las cédulas originales quedarán en poder de la Junta provincial para los trabajos sucesivos de clasificación.

Las Juntas municipales dejarán en las Secretarías de las Juntas provinciales un recibo de los expresados documentos, cuando en virtud de disposición del Gobernador hubiesen de recogerlos de las mencionadas oficinas.

Dichas Juntas municipales quedan autorizadas para exponer ante la Junta provincial, durante el plazo de ocho días, acerca de las correcciones ó rectificaciones en ellos introducidas, las observaciones que estimen oportunas; y transcurrido dicho plazo no será admitida reclamación alguna.

En el caso de presentarse reclamación dentro del término de los ocho
días señalados, la Junta provincial la
elevará con su informe á la Dirección
general del Instituto Geográfico y
Estadístico; y de la resolución que éste dicte, podrá recurrirse en alzada
ante el Excmo. Sr. Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes dentro de los quince días siguientes al
en que fuera comunicada la resolución á la Junta.

Una vez aprobado y publicado el Censo general de España con carácter definitivo, no podrá ser modificado por ningún pretexto hasta que tenga lugar otro quevo á los diezaños.

Art. 43. Concluídas las anteriores operaciones, las referidas Juntas provinciales redactarán una Memoria de los trabajos del Censo de la población en la provincia, teniendo en cuenta las observaciones más importantes que se hayan hecho constar en las Memorias de las Juntas municipales, y cuidando también de mencionará las personas que se hubieren distinguido en los servicios censales, encomendados á la misma Junta provincial y á las municipales.

Las Juntas de provincia no cesarán en sus funciones hasta que se acuerde su disolución de orden superior.

CAPITULO VII

DE LAS VISITAS DE INSPECCIÓN Y DE COMPROBACIÓN

Artículo 44. En cualquier período de las operaciones censales en que las Juntas provinciales tuviesen fundadas sospechas de que exista ocultación ú omisión de habitantes correspondientes á uno ó á varios Ayuntamientos de la provincia, propondrán á la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico que se giren á los mismos visitas de comprobación para depurar sobre el terreno el grado de confianza que deba concederse á la inscripción hecha.

No se propondrán tales visitas, sin embargo, sino después de que la Junta provincial ó el Gobernador en su nombre hubiese concedido á la Junta municipal un plazo improrrogable para que durante el mismo verifique voluntariamente la rectificación del Censo, y solamente cuando haya transcurrido ese plazo sin haberse llevado á efecto la rectificación, ó cuando ésta no haya resultado aceptable á juicio de dicha Junta provincial, se hará la indicada propuesta para que se giren las visitas reteridas de comprobación.

La Dirección general, en el caso de que esté conforme con la propuesta, nombrará los empleados que hayan de constituir la Comisión comprobadora, pudiendo delegar esta facultad en los Presidentes de las respectivas Juntas provinciales.

Los gastos que ocasionen estas visitas de comprobación serán anticipados por el Tesoro público; pero cuando por ellas se hubieren descubierto errores ú omisiones de relativa importancia, apreciada ésta por las Juntas provinciales, serán reintegrados aquellos gastos al mencionado Tesoro público por los Ayuntamientos.

Con este fin, inmediatamente que se hubieren terminado los trabajos de comprobación en un Municipio, el Presidente de la Comisión comprobadora, además de la cuenta de gastos que en su día habrá de remitir á la Dirección, presentara otro ejemplar de la misma á la Junta provincial del Censo, juntamente con una reseña acerca del resultado obtenido en la rectificación. Y esta Corporación, en vista de todo, declarará á la mayor brevedad posible si procede ó no exigir responsabilidades por las deficiencias observadas en las operaciones del Censo municipal comprobado.

De esta resolución dará conocimiento inmediatamente la Junta provincial á la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico.

Sin embargo de lo expuesto anteriormente, cuando las Juntas municipales hubicren dado lugar con su negligencia á estas visitas de comprobación, los individuos de las mismas que por actos ó por omisiones injustificadas las hubiesen provocado, reintegrarán al Municipio el importe de los gastos abonados al Tesoro y ocasionados por las indicadas operaciones de comprobación; pero en este caso, y previo informe de la respectiva Junta municipal, que su Presidente habrá de facilitar á la provincial en el plazo de ocho días, es indispensable que á instancia del Ayuntamiento declare la Junta provincial y determine enáles sean las personas responsables á dicho reintegro.

Art. 45. Hecha por la Junta provincial la oportuna declaración de responsabilidad para que el Ayuntamiento reintegre al Tesoro los gastos ocasionados con motivo de la visita girada, se le concederá un corto é improrrogable plazo con el fin de que realice el correspondiente reintegro, y transcurrido que sea este plazo sin haberlo verificado, el Gobernador Presidente pondrá en ejecución contra el Ayuntamiento los medios de apremio aplicables en segundos contribuyentes y dictados en favor del Estado.

Análogo procedimiento seguirán los Alcaldes Presidentes contra los individuos de la Junta municipal á quienes la provincial hubiere declarado responsables á instancia del Ayuntamiento para reintegrar á éste las cantidades empleadas en girar visitas de

comprobación.

Los Ayuntamientos y los individuos de las Juntas municipales à quienes afecten las responsabilidades de que tratan este articulo y clanterior pueden presentar reclamaciones ante la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico por conducto del Gobernador Presidente contra los acuerdos de la Junta provincial dentro de los ocho días siguientes al de la notificación; y de las resoluciones que dicte la Dirección podrá recurrirse en alzada ante el Exemo. Sr. Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes durante el plazo de los quince días siguientes al en que dichas resoluciones fuesen comunicadas.

Los Gobernadores Presidentes no darán curso á las mencionadas reclamaciones si no fueran acompañadas de la carta de pago en que conste haberse depositado en la Sucursal del Banco de España, á disposición de los mismos, la cantidad á que hubieren sido declarados responsables.

Art. 46. Independientemente de las visitas de comprobación de que se trata en los dos artículos anteriores, se reserva á la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadísco la facultad de acordar en cualquier período del servicio; esto es, tanto durante las operaciones preparatorias del Censo, como después de verificado el empadronamiento hasta la publicación del mismo que se giren visitas de comprobación é inspecciones á los términos municipales en que lo estime oportuno, ann en aquellos en que se hubieren verificado ya comprobaciones á propuesta de las Juntas provinciales.

Los gastos que ocasionen las visitas de comprobación é inspecciones acordadas por la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadistico, también serán anticipados por el Tesoro y reintegrables al mismo, de igual modo y forma que los ocasionados con motivo de las visitas de comprobación propuestas por las Juntas provinciales, siempre que se demuestren en el censo deficiencias de consideración; pero teniendo en cuenta que ahora corresponde á dicha Direc-

ción general declarar las responsabilidades, previo informe de la Junta provincial, cuando lo estime conveniente, y que contra sus resoluciones en esta materia no proceden reclamaciones, sino recurso de alzada ante el Excelentísimo Sr. Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes dentro de igual plazo al señalado respecto de los recursos de alzada á que se refiere el art. 45, párrafo tercero.

Para llevarse á efecro las visitas de comprobación acordadas a instancia de las Juntas provinciales ó por iniciativa de la Dirección general, los Ayuntamientos y Alcaldes y las Juntas municipales facilitarán á las respectivas Comisiones de comprobación ó á los Inspectores cuantas noticias ó documentos administrativos les reclamen para cumplir con su cometido, así como el personal auxiliar que necesiten al mismo fin.

CAPITULO VIII

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 47. El Gobernador ó el Alcalde que tuviere noticia de haberse cometido cualquiera de los delitos á que se refiere el art. 16 de esta Instrucción, dará parte inmediatamente al Juez de instrucción y pondrá á disposición del mismo al presunto culpable para que proceda en justicia.

Art. 48. Los Gobernadores consultarán á la Dirección general del
Instituto Geográfico y Estadístico
las dificultades que se les presenten
y no estén previstas en la instrucción;
pero si la premura del tiempo no diere lugar á la consulta, adoptarán las
disposiciones que consideren más convenientes para que de ningún modo
se interrumpan las operaciones de la
inscripción, dando cuenta inmediatamente de lo acordado á dicha Dirección general.

Otro tanto practicarán los Alcaldes, consultando á los Gobernadores y á los Jefes de trabajos estadísticos cuantas dudas se les ofrezcan; pero si las condiciones del caso exigiesen una resolución inmediata, acordarán por si las medidas que crean procedentes; en la inteligencia de que por ninguna circunstancia que ocurra, por extraordinaria que sea, ha de dejar de realizarse la inscripción de los habitantes el día 31 de Diciembre, bajo la personal responsabilidad del Alcalde.

Si ocurriese que por equivocación en los pedidos de cédulas no fueran suficientes las remitidas á alguna localidad, se reclamarán las necesarias al Jefe de trabajos estadísticos de la provincia por el medio más rápido. Si se hubiesen empezado ya las operaciones de la inscripción, se suplirá la falta de cédulas con hojas de papel blanco, rayadas de igual manera que aquéllas, en las que se anotarán provisionalmente los nombres y condicienes de las familias á quienes dehieron ser distribuídas las cédulas mencionadas. Recibidos los ejemplares reclamados se copiará en ellos el contenido de las hojas rayadas á mano, y sa autorizarán por los Jefes de familia, quedando nulas las hojas provisionaies.

Art. 49. De los gastos que ocurran en las operaciones censales se satisfarán con cargo á los fondos municipales:

1.º Los invertidos en la conducción desde la capital de la provincia á la del respectivo Ayuntamiento de las cédulas y demás documentos en blanco.

2.º Los invertidos en distribuir entre todos los habitantes del término las cédulas, recogiéndolas de los mis-

ción de las familias ausentes ó que no sepan llenarlas por sí.

3.º Los invertidos en ejecutar los trabajos preparatorios del Censo á que se refiere el cap. 2.º de esta instrucción.

4.º Los que hayan de emplearse en extender las hojas auxiliares, los resúmenes municipales, el padrón, la Memoria y cuentas, y en devolver todos estos documentos para su aprobación á la capital, recoger en la misma después de aprobados los que proceda, y remitir á la Junta provincial las cédulas originales.

5.º Los gastos que se ocasionen con motivo de las visitas de comprobación que acuerde la Dirección general del Instituto, á que dieren lugar las omisiones y defectos cometidos al verificarse la inscripción, según lo establecido en los artículos 44, 45 y 46.

Las demás atenciones de este servicio serán abonadas por el Tesoro público.

Art. 50. Terminados los trabajos de las Juntas provinciales, los Gobernadores remitirán á la Dirección general del Instituto Geográfico y Es-

tadístico una relación de las personas que, según las Memorias de las Juntas municipales y de la provincial, se hubiesen distinguido notablemente en aquéllos por su inteligencia, laboriosidad y celo, proponiendo al mismo tiempo las recompensas á que les consideren acreedores.

Art. 51. En cuanto se dicte la orden de disolución de las Juntas del
Censo, continuará este importante
servicio en las provincias á cargo exclusivo de los Jefes de trabajos estadísticos, los cuales formarán, con
arreglo á las instrucciones y modelos

que en cada caso se les comuniquen, cuantos estados y resúmenes reclame la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico.

Art. 52. Los Gobernadores cuidarán de que se reproduzca esta instrucción en el Boletín oficial de la provincia tan pronto como reciban la Gaceta en que se hubiere publicado.

Madrid 6 de Julio de 1900.—A probada por S. M. esta instrucción.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, García Alix.

Modelo num. 1

PROVINCIA DE MADRID

JUNTA MUNICIPAL
DEL CENSO DE LA POBLACIÓN

Ayuntamiento de Madrid. Distrito de Palacio. Barrio de

SECCIÓN DE-NÚM. 1.

Relación de las calles, plazas, paseos, etc., de que se compone la sección número 1 de las comprendidas en el casco de la villa de Mudrid, redactada en virtud de lo prevenido en el art. 11 de la Instrucción.

Número de la sección	Nombre particular con que se designa la sección.	NOMBRES DE LAS CALLES, PLAZAS, PASEOS, ETC., DE QUE CONSTA LA SECCIÓN		
1	Sección del Alamo	Calle del Alamo. Idem de las Beatas. Travesía de las Beatas. Calle de Eguíluz. Idem de Federico Balart. Idem de Isabel la Católica. Idem de la Manzana. Plaza de los Mostenses. Calle de la Parada. Travesía de la Parada. Calle de los Reyes. Idem del Rosal. Idem de San Cipriano. Idem de San Ignacio. Idem de Santa Marta.		

Madrid de de 1900. El Presidente,

EL SECRETARIO,

Modelo num. 2

PROVINCIA DE ALAVA

JUNTA MUNICIPAL

DEL CENSO DE LA POBLACIÓN

Ayuntamiento de Aramayona. Anteiglesia de Ascoaga.

SECCIÓN DE ASCOAGA.-NÚM.....

Relación de las entidades de población de que se compone la sección núm. de las comprendidas en la parte rural del término de Aramayona, redactada en virtud de la prevenido en el art. 11 de la Instrucción.

Número de la sección	Nombre particular con que se designa la sección.	NOMBRES DE LAS ENTIDADES DE POBLACIÓN DE QUE CONSTA LA SECCIÓN.		
•••••	Ascoaga	Abraga. Arrupe. Ascoaga. Zabola. (Si además de las entidades radican en la sección casas diseminadas, se consignarán también con sus nombres.)		

Aramayona de de 1900.

EL PRESIDENTE,

EL SECRETARIO,

Medelo mum. 3

PROVINCIA DE MADRID

Ayuntamiento de Madrid. Distrito de Palacio.

Barrio de

JUNTA MUNICIPAL DEL CENSO

DE LA POBLACIÓN

Sección de (El nombre particular de la sección).

DEMARCACIÓN NÚM.

Número de la demarcación	NOMBRE DE LA CALLE Ó DE LA ENTIDAD Á QUE CORRESPONDE LA CASA	Número de la casa ó nombre con que se la distingué	Número de viviendas ó cuartos que comprende la casa	TOTAL de cabezas de familia que residen en la casa	TOTAL de viviendas ó cuartos deshabitados en la ca- sa al hacerse la inscripción	Observaciones que deberá consignar el Agente acerca de las diferencias que note en los datos de cada casa al hacerse la inscripción
		1 3	16 9	14 10	2	Resultaron 16 cabezas de familia en vez de 14.
	Calle del Alamo	3 duplicado	12	10	3	Resultaron 9 familias en vez de 10.
		5 7	18	17	79	77
		9	16	17	1	Resultaron 19 familias en 17 viviendas.

Madrid de de 1901.

El Agente Repartidor,